

El delito de lavado de dinero y el Derecho Penal del enemigo

Autor:

Berruezo, Rafael

Cita: RC D 2992/2020

Tomo: 2020 1 Derecho Bancario, Cambiario y Financiero. Relación con el Derecho Penal - I

Revista de Derecho Penal Económico

Sumario:

1. Introducción. 2. Derecho Penal del enemigo. 3. La amplitud del delito de blanqueo de dinero. 4. Conceptualización del blanqueo de dinero. 5. Ley 26.683 e incorporación del artículo 303, CP. Extensión desorbitante en los verbos típicos. 6. Lavado de dinero atenuado. 7. El llamado autolavado, y la violación del principio non bis in idem. 8. La peligrosa autonomía en relación con el delito precedente. 9. ¿El delito de lavado de dinero puede ser independiente del delito precedente?

Resumen

En el presente artículo se trata de visualizar una problemática que está sucediendo desde la legislación y la justicia, que es tratar a quienes son investigados en delitos de lavado de dinero como reales enemigos, aplicándoles lo que Jakobs ha denominado el Derecho Penal del enemigo, violando garantías constitucionales básicas.

Abstract

This article tries to visualize a problem that is happening from legislation and justice, which is to treat those who are investigated in money laundering crimes as real enemies, applying what Jakobs has called the enemy's criminal law, violating basic constitutional guarantees.

Palabras clave

Derecho Penal del enemigo. Lavado de dinero. Delitos precedentes.

Keywords

Criminal Law of the Enemy. Money laundering. Previous crimes.

El delito de lavado de dinero y el Derecho Penal del enemigo

1. Introducción, pág. 186

En su origen, el Derecho Penal surge para proteger las instituciones básicas del Estado y los intereses más elementales de los ciudadanos, garantizando ciertas normas básicas sin las cuales no resulta posible la

convivencia o la vida en sociedad. Lo que se ha denominado Derecho Penal nuclear tiene que ver con las razones mismas por las que surgen los Estados modernos, incluso antes de que dichos Estados adquieran una mínima legitimidad democrática[1].

Sin embargo, en las sociedades que no pretenden más que garantizar ciertos mínimos de convivencia, sino que se trata de sociedades muy complejas con un alto grado de juridificación de los problemas sociales, vemos que van cambiando las estrategias de protección jurídico-penal y el propio sistema jurídico va creando nuevos bienes jurídicos que ya no se corresponden con los intereses básicos de los individuos (vida, salud, libertad, intimidad, propiedad, etc.). Un claro ejemplo de cómo la evolución del sistema jurídico da lugar a nuevas normas penales que tienen que ver con un reconocimiento jurídico previo de nuevos intereses sociales se encuentra en el ámbito del Derecho Penal Económico[2].

El factor económico es acuciante, es determinante en la problemática de la sociedad actual. Estamos inmersos en una sociedad de masas, en una sociedad tecnificada con una impresionante actividad publicitaria. Inmersos, en definitiva, en una sociedad de consumo donde tiene superlativa importancia el factor económico. Todo ello justifica la trascendencia que tiene, en la sociedad actual, el Derecho Económico y por tanto el Derecho Penal Económico[3]. Es así que la preocupación por la tutela de bienes jurídicos colectivos o supraindividuales, cuya lesión se halla medularmente vinculada a la criminalidad organizada (lavado de dinero, tráfico de estupefacientes, los llamados tráficos ilícitos de armas, de personas, etc.) y la criminalidad empresarial (delitos contra el orden económico, contra el medio ambiente, corrupción pública y privada) tienta hoy a muchos autores a postular la necesidad de un nuevo Derecho Penal[4]. En este sentido, el riesgo penal para un sujeto es tanto más elevado cuanto más central y socialmente relevante es la actividad que ese sujeto desarrolla[5].

Por otro lado, los fenómenos económicos de la globalización y de la integración económica dan lugar a la conformación de modalidades nuevas de delitos clásicos, así como a la aparición de nuevas formas delictivas. Generan una nueva concepción de lo delictivo, centrada en elementos tradicionalmente ajenos a la idea de delincuencia como fenómeno marginal, en particular, los elementos de organización, transnacionalidad y poder económico[6].

En un principio, la doctrina caracterizó al Derecho Penal Económico a partir de la idea de la protección de bienes jurídicos estatales relativos a la intervención estatal en la economía o la organización y regulación estatal del orden socioeconómico[7] (Derecho Penal Económico en sentido estricto); un mero vistazo a las obras especializadas permite apreciar cómo el Derecho Penal Económico se ocupa en general de la estabilización de normas de conductas indispensables para la pervivencia del vigente orden socioeconómico (en este sentido son objeto de estudio los delitos cometidos por deudores -no necesariamente comerciantes- contra sus acreedores, los delitos de los administradores de sociedades contra los intereses patrimoniales de los socios o los deberes profesionales de control del origen de determinados capitales)[8].

La protección penal incluye no sólo bienes jurídicos individuales o personales, sino también bienes jurídicos de la comunidad, poniéndose en crisis la legitimidad material del Derecho Penal entendido como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico y como garante de bienes jurídicos de carácter personal[9]. Y es así que el legislador va aumentando el catálogo de delitos de peligro, adelantando la punibilidad a aquellos comportamientos que pueden incluso en algún sentido llegar a ser actos preparativos.

En definitiva, podríamos decir que los delitos socioeconómicos son delitos que consisten en la infracción de deberes básicos de los ciudadanos cuando actúan en el subsistema económico o en un rol que podemos definir como económico (deudor, gestor empresarial, etc.), que en algunas ocasiones pueden afectar a bienes jurídicos colectivos (Derecho Penal Económico en sentido estricto), mientras que en otras representan agresiones contra bienes jurídicos individuales, especialmente de tipo patrimonial (Derecho Penal Económico en sentido amplio)[10]. En la actualidad estamos viviendo el surgimiento del Derecho Penal Económico en muchos países del globo, como es el caso de Argentina, a raíz de una serie de causas penales vinculadas principalmente con la corrupción de funcionarios públicos, que ha provocado que la doctrina y la población en general preste más atención a esta rama del Derecho Penal.

Tradicionalmente el estudio y atención estaba centrado en el Derecho Penal nuclear, en tanto que a los delitos económicos no se les prestaba mayor atención, probablemente porque un delito económico no impacta directamente en las personas, como puede ser el robo con uso de arma, donde la víctima real y directamente se siente vulnerada. En tanto, los delitos económicos si bien económicamente son de mayor magnitud, lo cierto es que a las víctimas no les impacta directamente, sino sólo hasta que advierten las consecuencias en la falta de educación, salud, seguridad, etcétera. Esto se da porque no ingresó el dinero que debía percibir el Estado de modo regular, o porque se lo desvió producto de actos de corrupción, y, por lo tanto, aquél no contó con los fondos suficientes para cubrir las funciones básicas que le competen.

En la actualidad, como decíamos, en virtud de distintas causas de gran repercusión, a nivel nacional e internacional, como el "FIFA GATE", los casos de corrupción en Latinoamérica, y por imposición de Grupo de Ayuda Financiera Internacional (GAFI), en Argentina se ha legislado sobre distintos temas relacionados con los delitos económicos. Así tenemos la reforma con respecto al delito de lavado de dinero del año 2011 en el Código Penal, con la incorporación de la sanción penal a las personas jurídicas y del autolavado. Luego en el mismo año y con un texto idéntico, se produjo la incorporación de la sanción penal a la persona jurídica en el delito de evasión tributaria. Y más recientemente, la sanción de la ley 27.401 en la que se prevé la sanción penal a las personas jurídicas cuando estuvieran vinculadas a delitos de corrupción. También debemos mencionar la incorporación al Código Penal del decomiso sin sentencia.

A poco de analizar algunas legislaciones o interpretaciones, tales como las que dictan que el delito de lavado de dinero es independiente del delito precedente, empiezan a surgir algunas dudas, sobre si se están respetando las garantías constitucionales, o si, por el contrario, estamos ante su franca violación, bajo la justificación de querer hacer justicia o por la supuesta necesidad de cumplir con imposiciones que nos vienen dadas internacionalmente, esto es, por el GAFI.

En este sentido, la legislación y las interpretaciones judiciales nos dan la sensación de que estamos ante lo que Jakobs tan bien describió, esto es, ante un Derecho Penal del enemigo, en donde quien aparece como autor de un delito económico, automáticamente se convierte en enemigo del sistema y debe ser eliminado, con la violación de sus garantías más elementales, o por aplicación del principio del "aislamiento", tal como lo han propiciado en Alemania al condenar a abogados por cobrar honorarios de clientes que fueron condenados judicialmente por delitos de estafa en una oportunidad, y por un traficante de estupefacientes en otro caso similar.

2. Derecho Penal del enemigo, pág. 190

Jakobs, luego de argumentar la existencia de un Derecho Penal en donde quien es investigado en algunos delitos, como terrorismo, se le violan garantías básicas y surge así el enemigo, hace un resumen diciendo:

1. En el Derecho Penal del ciudadano, la función manifiesta de la pena es la contradicción; en el Derecho Penal del enemigo la eliminación de un peligro. Los correspondientes tipos ideales prácticamente nunca aparecerán en una configuración pura. Ambos tipos pueden ser legítimos.
2. En el Derecho natural de argumentación contractual estricta, en realidad todo delincuente es un enemigo. Para mantener un destinatario para expectativas normativas, sin embargo, es preferible mantener el status de ciudadano para aquellos que no se desvían por principio.
3. Quien por principio se conduce de modo desviado no ofrece garantía de un comportamiento personal; por ello, no puede ser tratado como ciudadano, sino que debe ser combatido como enemigo. Esta guerra tiene lugar con un legítimo derecho de los ciudadanos, es su derecho a la seguridad; pero a diferencia de la pena, no es derecho respecto del que es penado; por el contrario, el enemigo es excluido.
4. Las tendencias contrarias presentes en el Derecho material -contradicción versus neutralización de peligros- encuentran situaciones paralelas en el Derecho Procesal.
5. Un Derecho Penal del enemigo claramente delimitado es menos peligroso, desde la perspectiva del Estado de Derecho, que entremezclar todo el Derecho Penal con fragmentos de regulaciones propias del Derecho Penal del enemigo.
6. La punición internacional o nacional de vulneraciones de los derechos humanos después de un cambio político muestra rasgos propios del Derecho Penal del enemigo sin ser sólo por ello ilegítima^[11].

Y finalmente el Derecho Penal del enemigo se caracteriza por: a) la aplicación de penas más allá de la idea de proporcionalidad; b) la abolición o reducción de derechos fundamentales del imputado en el proceso penal puede significar, por ejemplo, admitir que éste no tenga derecho al debido proceso o a la asistencia de un abogado, o también la admisión de pruebas obtenidas ilegalmente, y c) criminalizar conductas preparatorias no suponen un verdadero peligro para bienes jurídicos y, en consecuencia, se adelanta la intervención del Derecho Penal a este tipo de conductas.

3. La amplitud del delito de blanqueo de dinero, pág. 191

Como hemos analizado en capítulos anteriores, asistimos a una era de indudable expansión del Derecho Penal,

específicamente, de los delitos económicos, y más concretamente, en relación con el delito de lavado de dinero. En los últimos años visualizamos, casi sin proferir palabra, cómo se legisla sobre el ilícito indicado en forma totalmente descoordinada con el resto del Código Penal, y sin analizar correctamente el tipo delictivo.

Como bien se ha dicho en doctrina, el tipo penal de lavado de dinero funciona como una suerte de "cajón de sastre", donde toda conducta con la cual no se sabe bien qué hacer, será considerada lavado de dinero, sin advertir las consecuencias, ni reparar en que, hasta en algunos casos se inventan delitos que no están legislados en el Código Penal.

Esto pareciera ser por una clara desesperación de la dirigencia política que, para congraciarse con organismos internacionales, sancionan normas rayanas con la inconstitucionalidad, y en otras ocasiones, creando figuras sin analizar pormenorizadamente sus consecuencias colaterales, creyendo que sólo es cuestión de agregar nuevos verbos típicos.

4. Conceptualización del blanqueo de dinero, pág. 192

En su origen se consideró que prever como delito al blanqueo de dinero era imprescindible para la efectiva lucha contra el narcotráfico, pero en la actualidad se ha constituido en una herramienta imprescindible en la lucha contra la financiación del terrorismo internacional. Tanto el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, las distintas resoluciones del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en el marco de la lucha contra el terrorismo -desde la Resolución 1373 (2001) hasta la Resolución 2178 (2014)-, como las Recomendaciones suscritas en 2012 por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), comprometen a los Estados a establecer medidas de diligencia debida reforzada en la identificación y el seguimiento de los fondos asignados para estas actividades delictivas así como el desarrollo de procedimientos y mecanismos que aseguren la confiscación o comiso de los bienes e ingresos derivados del delito, incluyendo la creación de organismos de recuperación de activos (ORA).

Esto fue como consecuencia del atentado del 11S en EE. UU., y luego el 11M en España, y trajo como consecuencia la aplicación del Derecho Penal del enemigo, ya descrito. Es así que no sólo en nuestro país, sino en otros de Latinoamérica, se legisla en contra de las garantías mínimas dispuestas tanto constitucionalmente como en instrumentos internacionales, como por ejemplo, el Pacto de San José de Costa Rica.

Dice Fernández^[12] que el origen del hecho ilícito llamado "lavado de dinero" tiene su comienzo en los primeros años de la década del 60, destacándose que es una causa de ocultamiento mediante una serie de operaciones, a efectos de poder legitimar los bienes que provienen de una actividad ilícita previa. Las ingentes cantidades de dinero producidas por la actividad criminal se relacionan de esta forma con delitos graves, como el tráfico ilegal de armas, de animales exóticos, de seres humanos o de sus órganos, la corrupción, el juego, el contrabando y el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos.

Para empezar a conceptualizar el delito en estudio, digamos que, en general, se entiende por blanqueo de dinero al proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran al sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita^[13]. Esta actividad puede definirse como el procedimiento tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad^[14]. Con la expresión "lavar dinero" se hace referencia a una acción pasada ilegal que produjo activos, los cuales, sin un tratamiento apropiado, dejan a sus autores o beneficiarios con altos riesgos frente a una acción judicial. De manera general, digamos que el lavado de dinero se compone de una serie de transacciones destinadas a ocultar el origen de los activos financieros de manera que los criminales puedan utilizarlos sin comprometerse^[15]. El blanqueo de dinero puede definirse de varias maneras. La mayoría de los países aceptan la definición aprobada por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988) (Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) (Convención de Palermo). Así tenemos las siguientes conceptualizaciones: a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que éstos proceden de alguno o algunos de los delitos, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones; b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de un delito o delitos, o de un acto de

participación en tal delito o delitos; c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de un delito o delitos, o de un acto de participación en tal delito o delitos[16].

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988, en su artículo 3° dispone que los Estados partes adoptarán las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su Derecho interno, cuando se cometan intencionalmente: "i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional previstos en la Convención o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones; ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos anteriormente indicados o de un acto de participación en tal delito o delitos".

Por su parte y sin el carácter obligatorio de tipificación de la anterior previsión, se dispone que, a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, también se adoptarán las medidas necesarias para tipificar las siguientes conductas: i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos convencionalmente previstos o de un acto de participación en tal delito o delitos; ii) instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados; iii) la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

Como vemos se insta a los Estados a legislar, siempre que no altere el orden constitucional interno, sobre la adquisición, posesión y la utilización de bienes, siempre que se tenga conocimiento de la ilicitud de su procedencia. Pero sucede que los Estados, con el afán de quedar bien con los organismos internacionales, legislan más allá de lo que se pide y en algunos casos en contra de la Constitución.

Con respecto a lo dispuesto en los puntos ii, y iii, para estos requerimientos no es necesaria, al menos en nuestra legislación, la reforma al Código Penal, ya que esos puntos se resuelven con la participación ya dispuesta en los artículos 45 y 46 del CP.

Y el agregado de verbos en la tipificación del delito de lavado de dinero no hace más que traer incertidumbre y abonar más aún la postura de que el delito de lavado de dinero es el "cajón de sastre".

Siguiendo con la conceptualización del delito de lavado de dinero, se dice que el delito de blanqueo de dinero es como el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita[17]. En tanto, Olivier Jerez[18] expresa que el lavado de activos es "un conjunto de métodos legales o ilegales, un modus operandi, de complejidad más o menos variable según las necesidades del lavador, la naturaleza y el empleo de los fondos, a fin de integrar y disimular los fondos fraudulentos en la economía legal".

Debemos decir que el concepto de lavado de dinero que debe ser utilizado en el Derecho Penal es el restringido, esto es, el que se refiere exclusivamente al proceso de reconversión de bienes de origen delictivo, quedando fuera de esta noción, al menos en el ámbito del Derecho Criminal, la acepción más amplia que incluye a aquellos bienes obtenidos sin el control de la Agencia de Recaudación Estatal. Por lo tanto, como definición con carácter general, decimos que la figura de blanqueo de bienes es el proceso de ocultación de bienes de origen delictivo con el fin de dotarlos de una apariencia final de legitimidad[19].

No escapa de nuestra consideración la importancia que tiene el delito de lavado de dinero a nivel mundial, por su transnacionalidad, y así, Abel Souto afirma que el blanqueo de dinero constituye un "delito de globalización", cuya importancia en la actualidad resulta trascendental debido a la crisis económica que padecemos, pues las organizaciones criminales, caracterizadas por una creciente naturaleza transnacional, con sus actividades ilegales cada vez debilitan más la economía y penetran en el sistema financiero, las haciendas públicas o servicios aduaneros a causa de su vulnerabilidad[20].

La prevención y sanción del blanqueo de dinero se ha convertido en una tarea en la que se ven implicados los más diversos organismos internacionales, los poderes públicos nacionales y determinadas entidades privadas, especialmente aquellas de mayor relevancia para el conjunto del sistema financiero[21].

Esta preocupación de los Estados con relación al delito de lavado de dinero ha llevado a, por un lado, la "demonización" que se ha hecho del delito tratado, que se considera parte de la macro criminalidad y al que

refieren con insistencia varios instrumentos elaborados por la comunidad internacional, al punto de elaborarse verdaderas "listas negras" de países no colaboradores en su represión, considerados como "paraísos fiscales", que resultan gravemente afectados por tal calificación, de la que dichos Estados pretenden escapar ampliando el ámbito de la punición. Se ha constituido así un sistema penal, como lo denomina Jakobs, "Derecho Penal del enemigo"; y por otro lado, como consecuencia de la "expansión" de los mecanismos de represión, que van desde postular la libre convicción como elemento de valoración de la prueba, la inversión de la carga de la prueba y la consecuente negación en el caso del principio de inocencia, el castigo por dolo eventual, por culpa y la omisión impropia, lo que a veces se hace especificando claramente que determinados profesionales (contadores, abogados y escribanos), tienen posición de garante respecto de la protección del bien jurídico involucrado, que no es otro que el "orden socioeconómico" del Estado[22].

Si bien es cierto que del estudio de las diferentes posiciones doctrinarias sobre el tema se han extraído dos enfoques predominantes: aquellos que consideran que el blanqueo se basa en la mera ocultación de los bienes de ilícita procedencia, y los que mantienen que lo fundamental en el blanqueo es la reintroducción de esos bienes en la economía legal[23], una adecuada interpretación nos lleva a considerar que estas operaciones no sólo tienden a ocultar o a encubrir el origen ilícito de los bienes o el dinero[24], sino a hacer aparecer como lícito el producto de operaciones delictivas, enmarcadas bajo actividades comerciales, empresariales y financieras, perfectamente disimuladas como lícitas.

5. Ley 26.683 e incorporación del artículo 303, CP. Extensión desorbitante en los verbos típicos, pág. 197

Antes de analizar el artículo 303 del CP, es bueno decir que una de las garantías constitucionales es el principio de legalidad, que no sólo establece que nadie puede ser condenado sin ley previa que determina que la conducta es delito, sino que, además, la ley penal debe ser cierta y estricta tanto para el delito como para la pena. Respecto al delito, esa exigencia se denomina tipicidad o determinación taxativa. Así, el postulado de legalidad en materia penal se completa con el de tipicidad; tiene que haber algo prohibido de antemano y descripto con precisión para que haya delito. Por ello a la clásica formulación *nullum crimen* se le agrega *sine typus actionis* o *sine lege certa*[25]. La tipicidad es la descripción normativa de la conducta humana punible, es decir en qué consiste el delito como presupuesto antijurídico al que se le adjudica la consecuencia sancionatoria. Por ello se ha dicho que el que delinque "cumple" con el tipo penal, viola el Derecho al realizar la conducta descrita en la norma. Pero se supone que debe haber precisión descriptiva, que la figura delictiva tenga límites constrictivos y no vagos o genéricos[26].

De esta forma, el artículo 18 de la CN prohíbe absolutamente los denominados "tipos penales abiertos". Se entiende por tales aquellos en que la conducta punible, por acción u omisión, no se delimita o define con precisión y exactitud, ya sea por imprecisión en el verbo utilizado o vaguedad en la formulación de la figura[27].

Ahora bien, atento a la inminente auditoría del GAFI que prometía ser severa, se sancionó la ley 26.683, la cual introdujo varias modificaciones a la ley 25.246 y, en lo que nos atañe, incorporó un nuevo título al Libro Segundo del Código Penal, a saber: Título XIII, *Delitos contra el orden económico y financiero*, artículo 303.

Esta modificación fue a raíz de que, en el año 2011, se exhortó a los legisladores a la pronta sanción de la ley de lavado de dinero exigida por el Gafilat (cumpliendo exigencias externas), con el fin de que el "Poder Legislativo y la jurisprudencia argentina pudieran tener una actuación mucho más activa de la que han tenido hasta ahora en materia de lavado..."[28]

El proyecto -con algunas modificaciones- fue sancionado por la Cámara de Diputados de la Nación el día 4 de mayo de 2011 y en la Cámara de Senadores de la Nación el 1° de junio de 2011, dando lugar al dictado de la ley 26.683[29].

El nuevo texto deroga el artículo 278 del Código Penal[30] arriba indicado, y crea un nuevo Título, denominado *Delitos contra el orden económico y financiero*, incorporándose dentro de él un nuevo tipo penal de lavado de dinero, acorde con la exigencia internacional, brindando una herramienta penal apta para hacer frente a esta grave modalidad delictiva, pero sin analizar sus consecuencias.

El nuevo texto reza: "1° Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2° La pena prevista en el inciso 1° será aumentada en

un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. 3° El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1°, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 4° Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1°, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 5° Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión".

Esta nueva ley está destinada a prevenir y reprimir el delito de lavado de activos a través de la introducción de algunas modificaciones al Código Penal, y se pretende así dar respuesta desde la Nación Argentina a las objeciones por la falta de cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente por el país en temas referidos a la lucha contra el lavado de activos[31].

Ante el apuro por la venida de una comitiva del GAFI, en el debate parlamentario previo a la sanción de la ley 26.683 hubo un consenso prácticamente unánime entre los distintos bloques para establecer la autonomía del delito de lavado de activos, lo cual se instrumentaría a partir de la inclusión de la figura en un nuevo título del CP. Esto sin mayor conocimiento del delito que se está legislando.

El argumento fue que, a partir de este cambio de ubicación en la metodología del Código, se iba a dotar a los operadores judiciales de herramientas más eficaces para la persecución de esta clase de criminalidad organizada; ello, toda vez que se pensaba que la escasa cantidad de sentencias condenatorias durante las anteriores redacciones del lavado de activos obedecía a la dificultad probatoria que traía aparejada la tipificación de la figura como un encubrimiento especial. En realidad, la falta de condena se debió a que el Poder Judicial no tenía ni tiene los medios necesarios para la investigación del delito. Entonces para suplir esto se legisla en contra de la Constitución.

Una de las consecuencias de esta legislación es que se pretende, como veremos, independizar al delito de lavado de dinero del delito precedente, y en este afán de cumplir con ello, se llega a decir lo siguiente por parte de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional: "la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo sólo requiere la comprobación genérica de una actividad delictiva previa que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo"[32].

¿Esta afirmación no afecta el principio de inocencia que sólo se rompe con la sentencia condenatoria? El enemigo es el delincuente económico, y contra él todo vale.

Al respecto, se ha dicho que, si bien no resulta necesario el dictado de una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, en virtud de que el tipo alude al concepto de delito en abstracto -concepto del injusto-: acción típica y antijurídica, que deja de lado los aspectos subjetivos atinentes a la culpabilidad[33], su prueba en un caso concreto, al igual que el resto de los elementos típicos indispensables para arribar a la certeza que habilita la condena, requiere el señalamiento preciso de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del injusto que se admita como delito previo[34]. Doctrinarios de fuste avalan esta violación del principio de inocencia.

Pero hay voces que se alzan contra esta corriente del Derecho Penal del enemigo, como Ángela Ledesma, que nos dice: "frente a la realidad imperante, mayor complejidad delictiva y nuevas modalidades de delincuencia, criminalidad organizada, delitos financieros, estructuras cambiantes de la criminalidad y una forma marcada de delincuencia nacional e internacional, los Estados justifican respuestas de emergencia, los que en su mayoría atentan contra el orden constitucional. Pero aun en estos casos, los principios de legalidad, gravedad, judicialidad y fundabilidad, la eficacia y justicia del proceso penal, deben ser el punto de partida del análisis inicial de las reglas mínimas de juzgamiento exigidas, cuyo cumplimiento resulta insoslayable en una Nación civilizada, a partir de ello podremos dar respuesta a la cuestión planteada"[35].

Se destaca de esta nueva redacción que el delito de lavado de activos conforme la ley 26.683 queda configurado cuando una persona "...convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí".

Aboso[36] nos dice que las principales innovaciones de este delito, en relación con la anterior redacción son: a) la regulación independiente del delito de legitimación de activos de la figura de encubrimiento, circunstancia que puede advertirse fácilmente al haberse eliminado de su texto normativo la condición de la falta de participación de su autor en el delito anterior (esto abre paso al delito de autolavado); b) se introduce la acción de "disimular" y la de "poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal"; c) se modificaron los objetos de las acciones reprimidas al eliminarse el vocablo "dinero", contenido en la anterior regulación, y el uso más comprensivo del giro "bienes provenientes de un ilícito penal"; d) la agravación de la pena de prisión en el caso de participación de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; e) se incrementó la pena de prisión prevista para el delito básico en su vértice inferior (de 2 a 3 años) y se adoptó un procedimiento distinto de incremento de pena para las distintas causales de agravación de la pena previstas por el párrafo segundo; f) se adopta el principio de extraterritorialidad para la represión de este delito sujeto al principio de doble subsunción; g) se incrementó de cincuenta mil a trescientos mil la condición objetiva establecida para el monto de las operaciones punibles, por debajo de ese monto se reprime igualmente la conducta básica con menor pena de prisión, así cuando el autor le dé apariencia de legalidad a la procedencia de los fondos inferiores a tal suma. Con respecto a la antigua redacción, se mantienen las conductas de "convertir", "transferir", "administrar", "vender" y "gravar", suprimiendo la expresión "o aplicare de cualquier otro modo". Asimismo, se añade a la nueva fórmula la conducta de "disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado".

El término "convertir" se define como "mudar o volver una cosa en otra". Se produce un proceso de sustitución. A su vez la transferencia implica el traspaso de un derecho de una persona a otra conservando el derecho a su identidad[37]. El autor comete esta modalidad delictiva cuando cambia el dinero de origen ilícito por otra moneda o valor de cambio[38].

Según señala el *Diccionario Enciclopédico de Cabanellas*, la conversión es "la transformación de un acto nulo en otro eficaz mediante la confirmación o convalidación" o también la "acción o efecto de convertir", y *convertir* es "cambiar, modificar, transformar algo".

Por otra parte, la *transferencia* es definida como "paso o conducción de una cosa de un punto a otro", o alguna de sus otras acepciones es "remisión de fondos de una cuenta a otra, sea de la misma persona o de diferentes". En el mismo sentido es importante recordar de manera general que entre los efectos de los modos de adquirir el dominio de las cosas está la *transferencia* de un derecho de dominio u otro derecho real, incluso respecto de derechos personales[39]. También transferir es ceder a un tercero, sea persona física o jurídica, los objetos incriminados en la norma. Es indiferente el título bajo el cual se haga la transferencia. Ésta puede abarcar desde la entrega de dinero en efectivo, la transferencia de dinero electrónico, la utilización de cheques o cualquier otro medio que importe la legitimación de activos[40].

Por "administrar" debe entenderse el manejo y cuidado de los bienes de origen ilícito. Pueden cometer este delito los directivos de organismos bancarios y financieros que administran el dinero o los bienes provenientes de actividad criminal[41].

Por su parte, la acción de "vender" significa el traspaso por precio de la propiedad de una cosa a otra persona[42].

La conducta de "gravar" consiste en constituir una obligación legal sobre los bienes espurios de los fondos o bienes puestos en circulación en el mercado[43].

Por la acción de "disimular" ha de entenderse que el autor oculta o encubra de manera engañosa el origen espurio de los fondos o bienes puestos en circulación en el mercado[44].

Y finalmente, con relación a la expresión "de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado", al decir de Aboso, esta expresión debe ser entendida como cualquier actividad u operación encaminada a lograr el fin propuesto, esto es, encubrir el origen ilícito de los bienes para otorgarles una apariencia de que tienen un origen lícito[45]. Estas conductas tipificadas, conforme las nuevas dinámicas de los mercados y operatorias cambiarias, no sólo mantienen las imprecisiones de expresión que dificultaban la aplicación práctica del antiguo texto, sino que además traerán nuevos retos para determinar las conductas de "administrar", y "disimular", y más complejo aún, el "poner en circulación en el mercado de cualquier otro modo".

Lo importante, y en donde es necesario llamar la atención, es que, de la redacción del artículo 303, surgen acciones no del todo precisas, con lo cual estaríamos ante una norma que no está de acuerdo a las exigencias de toda norma penal, esto es, precisa y estricta.

Esta elaboración de tipos penales difusos, y demasiado amplios, claramente viola el principio de máxima taxatividad legal, y son una clara manifestación del Derecho Penal del enemigo en el ámbito de los delitos económicos.

Un claro ejemplo de la gravedad de esta situación lo demuestra el reciente dictado del fallo "Garbagnoli", de la

Cámara Nacional de Casación Penal. En el caso, se le endilgó a una persona el haber adquirido en octubre de 2009 un rodado marca Peugeot, dominio HBH585, con dinero originado en actividades ilícitas, acción que fue subsumida en la de administrar bienes provenientes de tales actividades expresamente previstas en el artículo 303; ahora bien, el tribunal revocó el sobreseimiento, dictado por prescripción de la acción penal, sosteniendo que "reducir el análisis de la acción de administrar al acto de adquisición del bien obtenido con fondos provenientes de actividades ilícitas, tal como lo hiciera el juez de grado, suponía caer en una evidente y palmaria contradicción con el significado de aquel término [...] el magistrado, coherentemente con el encuadre asumido, debió ampliar el examen de la cuestión a las conductas vinculadas con el uso y conservación del rodado, que resultan propias de la administración de un bien [...] en el caso, luego de la adquisición del automóvil, la encausada continuó administrando dicho bien: manejándolo, pagando sus patentes, seguro, manteniendo oculto el bien a su nombre, además de permitir que su pareja [...] pudiera beneficiarse con su uso, a cuyo fin gestionó una extensión de una autorización de manejo; por lo que el momento en que dejó de cometerse el delito y a partir del cual corresponde, entonces, computar el inicio del plazo de la prescripción de la acción penal, a la luz del tipo penal contemplado en el artículo 303, inciso 4°, del CP, es [cuando] ese comportamiento dejó de cometerse" (cf. CFed.Cas.Pen., sala IV, in re "Garbagnoli, Eleonora s/Recurso de casación", CFP 3650/2011/57/CFC13).

Por lo visto, ahora el pago del seguro del vehículo también encuadra en la conducta del verbo "administrar", pronto quizás, el mero hecho de reponer un neumático pinchado, o cambiar la correa de distribución, configuren actos contemplados por el artículo 303 del CP.

Por otra parte, se ha puesto especial énfasis en la identificación del objeto material del delito penal de lavado de dinero, determinando que los bienes a ponerse en circulación tienen que tener como origen "un ilícito penal". En efecto, de la redacción anterior se ha suprimido el término "dinero", pues queda comprendido dentro del término "bienes". Empero, la cuestión central consiste en haberse modificado la expresión "delito penal" por "ilícito penal", diferencia sutil, aunque sustancial, puesto que elimina la eventual discusión en torno a si debiera requerirse sentencia condenatoria para tenerlo por probado, o si, por el contrario, resulta suficiente la mera acreditación de hecho que conceptualice el delito en abstracto.

La expresión "ilícito penal" claramente indica que basta que el hecho del que el bien proviene haya sido penalmente típico y antijurídico, de modo que resulta irrelevante si no ha sido un delito por faltar alguna otra condición, como la culpabilidad del autor o la punibilidad de un ilícito culpable. Desde luego y sin perjuicio de lo señalado precedentemente, dicha expresión aún puede provocar algunos problemas interpretativos, pues existen diferentes concepciones entre los autores, según la orientación de la teoría del delito que admitan acerca de cuándo puede afirmarse que un hecho es típico y antijurídico.

Ésta resulta ser una discusión bizantina, ya que al hablar de ilícito penal o de delito, en ambos se requiere que exista una sentencia con la cual acreditar el delito precedente.

¿Por qué se afirma esto último? Por la sencilla razón de que cuando se alega que es suficiente que nos encontremos ante un "ilícito penal", significa que la conducta precedente tiene que ser, al menos, típica y antijurídica. Ahora bien, ¿quién dice que una conducta es típica y antijurídica? Justamente una sentencia judicial. Si no hay sentencia que así lo determine, estamos contrariando la garantía de la presunción de inocencia. Por lo tanto, al hablar de ilícito penal o de delito penal, siempre va a ser necesaria una sentencia que así lo haya decidido. En este marco, se insiste, la discusión es irrelevante.

Además de lo dicho, tenemos otro problema en torno a la configuración de esta figura, puesto que una de las nuevas modalidades de comisión del delito introducidas por la reforma consiste en poner en circulación bienes *-de origen ilícito-* en el mercado de cualquier modo, lo que en la práctica y en consecuencia cualquier ilícito penal que hubiese generado una utilidad superior a trescientos mil pesos puede colocar a sus autores en la situación de utilizar el dinero lavado para solventar gastos comunes, típicos o familiares. Esta acción puede naturalmente tipificar un concurso material, puesto que, al abonar en la caja de cualquier comercio, se adquirirá "la apariencia de un origen lícito". Y, por lo tanto, el tipo penal reprime el hecho de poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un delito "con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito"[\[46\]](#).

La acción debe recaer sobre un determinado objeto. Al decir "los bienes originarios o los subrogantes", el texto da a entender que es indiferente que la operación de lavado recaiga sobre la cosa directamente derivada del delito o sobre los bienes que hubieran entrado en el patrimonio en el lugar de la cosa originaria. También es indiferente que la operación de lavado permita al inversor llevarse la misma cosa que él "pone a lavar" u otra que la subroga[\[47\]](#).

Un dato positivo es que la reforma introducida mantiene el criterio de considerar penalmente atípicos los hechos imprudentes de los que resultare dar apariencia de legalidad a bienes originados en un ilícito penal, que sólo

serán delictivos si el sujeto activo obró dolosamente, pero no si lo ha hecho infringiendo el debido cuidado. La nueva legislación ha decidido que el lavado de activo sea un delito independiente del encubrimiento que protege un nuevo bien jurídico: el "orden económico y financiero". En efecto, esta nueva figura ya no es una que atenta contra la administración de justicia, como era la anterior redacción del artículo 278, sino que ahora, en principio, es un delito contra el orden socioeconómico[48].

6. Lavado de dinero atenuado, pág. 208

Tenemos que el apartado 4° del artículo 303 dice: "Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1°, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años". Es decir que sea cual fuere el valor que tengan los bienes ilícitos, si se convirtieren, transfirieren, administraren, vendieren, gravaren, disimularen, o de cualquier otro modo se pusieren en circulación en el mercado, implicará incurrir en lavado de dinero.

Pues bien, dada la actual redacción del artículo 303 que prevé una pena atenuada para el delito de lavado de dinero cuando el valor económico de los bienes no alcance la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), y sumado a que el Código Penal no enumera los delitos precedentes, podemos afirmar que aquel que hurte un teléfono celular puede originar la investigación de lavado de dinero cuando proceda a su venta, administración (por ejemplo, instalando aplicaciones o compartiendo información), entre otras posibles conductas. No pareciera lógico, ya que esto no parece afectar al orden económico y financiero.

7. El llamado autolavado, y la violación del principio non bis in idem, pág. 208

Como hemos visto, el texto anterior reprimía al lavado de dinero como un delito de encubrimiento, en donde quien lavaba no participaba del delito precedente. Con la nueva redacción, esto ha cambiado. Es así como ahora no sólo se puede reprimir como lavador a quien colabora con el titular del dinero o bienes objeto de lavado, sino al propio autor del delito precedente, configurándose lo que se conoce como autolavado. Se ha dado en llamar el "autolavado" cuando es el propio autor o partícipe del delito precedente quien luego realice la conducta de lavado de dinero que obtuvo del ilícito. La principal crítica que realiza una parte de la doctrina es que tal incriminación vulnera "el principio de culpabilidad"[49].

Asimismo, en el caso de la legislación española, doctrinarios importantes de nuestro país, como del extranjero, claramente dejan sentado que el autolavado permite una doble persecución penal, por el delito precedente y por el lavado de activos.

En España hay un sector que procura, pese al reconocimiento legal de la punición del autolavado, establecer ciertas excepciones a dicho castigo, en especial cuando el delito previo supone ya la afectación de aquello que se pretende proteger con el blanqueo[50].

Conforma ahora el objeto de la acción prohibida el poner en circulación en el mercado, bienes que provienen de un ilícito penal, con la consecuencia posible de otorgarles apariencia lícita, conducta ésta que lesiona al nuevo bien jurídico denominado, como ya se dijo, "orden económico y financiero". En conclusión, puede admitirse como razonable la punición del denominado "autolavado", y la inclusión del tipo bajo un título cuya denominación concuerda mejor con la índole del bien jurídico que el delito de lavado puede afectar, que excede el de la correcta administración de justicia. No obstante, las dificultades interpretativas respecto del tipo no están completamente disipadas. Y en este caso deberemos pensar en un concurso real de delitos.

Otra parte de la doctrina considera que no puede castigarse como autor de blanqueo a quien participó de la conducta anterior generadora de las ganancias que pretenden reciclarse. "El sujeto activo es indiferenciado, de forma que cualquiera puede cometer el delito de blanqueo de bienes. Ahora bien, de acuerdo con la doctrina mayoritaria deben excluirse quienes hayan participado por cualquier título en la comisión del delito grave del cual provienen los bienes que se blanquean"[51]. El único modo de contrarrestar la tendencia centrífuga del lavado, que constantemente expande sus contornos para abarcar fenómenos cada vez más alejados de la criminalidad organizada que justificara su tipificación, es con una hermenéutica centrípeta inversamente proporcional que reduzca sus límites por vía de la interpretación restrictiva. Y esta reflexión general aplica en particular para el autolavado.

Son distintos los fundamentos que sustentan la posición de quienes se oponen al autolavado, pero quien magistralmente los enuncia es Fernández Zacur[52], quien expresa: 1. Todo hecho punible tiene (en principio)

cuatro fases: ideación, ejecución, consumación y agotamiento. Los temperamentos que adopta el autor o partícipe para asegurar o realizar el beneficio patrimonial obtenido en la fase de consumación, se encuadran en la fase de agotamiento del mismo ilícito y no pueden tipificarse de manera independiente. Cuando el autor o partícipe de un hecho punible alcanza los fines lucrativos que procuraba al perpetrarlo sirviéndose de sus frutos, no hace sino agotarlo en prosecución del mismo *iter criminis*. 2. Dicho de otro modo, los subterfugios que utiliza el autor o partícipe de un ilícito para disfrutar de su producido económico quedan absorbidos por aquél deviniendo impunes como "actos posteriores copenados". 3. Como el aprovechamiento económico constituye la finalidad de cualquier ilícito de connotación patrimonial (nadie delinque haciendo *votos de pobreza*), forma parte de su entelequia y se castiga con aquél; sancionarlo separadamente violenta el principio *non bis in idem*. 4. En el marco penal de todo hecho punible que genere algún beneficio pecuniario ya se presupone que el participante lucrará con aquél. O sea, la penalidad por "lavar el botín" ya está incluida en la conminación de la conducta criminal que le diera origen. Una pena superpuesta resulta desproporcionada y no hace sino elevar artificialmente los límites de la anterior. 5. No existe por ende un concurso real sino un simple concurso aparente de leyes penales por consunción (los actos de disfrute son consumidos por los actos anteriores de producción). "En estos casos, se entiende que solamente uno de estos preceptos (denominado prevalente) es suficiente para abarcar el reproche penal del supuesto fáctico previsto en las dos normas, implicando ello la aplicación sólo del precepto prevalente y descartando la otra norma, ya que de aplicarse las consecuencias jurídicas de las dos normas se estaría incurriendo en una violación del principio del *ne bis in idem*"^[53]. 6. El goce de los bienes obtenidos desde una conducta delictiva no implica (para el mismo delincuente) un aumento del riesgo jurídicamente desaprobado que ya produjera con aquélla. 7. A nadie escapa que quien obtiene una ganancia derivada de algún injusto penal lo hace para utilizarla de una u otra manera o cuando menos para guardarla procurando evitar la detección de su origen; inhibir esta tendencia natural implica desconocer la inexigibilidad de otra conducta.

8. Raya lo absurdo pretender que el delincuente se motive en una norma que le impida gastar el producido de un ilícito, cuando ya no se motivó en la norma que le prohibía perpetrarlo. 9. El usufructo de los rendimientos subrepticios no llega a profundizar la lesión al bien jurídico afectado con su obtención, al menos de un modo que permita aumentar el rango de punición aplicable. "Parecería que no debe pensarse aparte el blanqueo que consiste simplemente en alejar aún más la propiedad de su legítimo titular"^[54]. 10. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas o Convención de Viena (ley 16/90) no hace referencia al autoblanqueo, mientras que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo (ley 2298/03) supedita la figura a los principios jurídicos fundamentales de los países signatarios (art. 6°, inc. 2.e). 11. Las conductas de ocultamiento, disimulación y frustración efectiva o eventual integran la dinámica del autoencubrimiento, que goza igualmente de protección constitucional a fuerza del principio *nemo tenetur seipsum accusare*. "Así como nadie puede ser imputado de autoencubrimiento (participación en el hecho encubierto), ninguna responsabilidad cabe por el autoblanqueo (ocultamiento de bienes provenientes de un ilícito en el que se ha participado)"^[55].

En contra del autoblanqueo de dinero, resulta relevante el fallo del 19 de noviembre de 2012, de la sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, con voto del juez Luis María Cabral, al que adhirieron los jueces Raúl Madueño y Eduardo R. Riggi, en donde decidieron, por un lado, rechazar parcialmente el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jancy Jiménez contra la resolución del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, que dispuso condenarlo como autor del delito de contrabando, en grado de tentativa (art. 45, CP y arts. 863 y 864, inc. d, en función del art. 871 del Código Aduanero). Pero, por otro lado, y acertadamente, hicieron lugar al recurso de casación de la defensa con relación a la decisión del Tribunal Oral, que ordenaba la extracción de testimonios a fin de investigar la posible comisión del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 278 del CP. Tal como se señala en la sentencia, el hecho fáctico que se le atribuyó a Jancy Jiménez -y por el cual fuera condenado a la pena de dos años y tres meses de prisión en suspenso- fue el de intentar ingresar al país, el 4 de febrero de 2009, por vía aérea, la suma de 144.800 euros que el nombrado poseía ocultos entre sus prendas y en la mochila que portaba.

Tal como lo señala la sala hicieron lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa, interrumpiendo la investigación por la posible comisión del delito de lavado de dinero, en razón de que estimaron que "la calificación de lavado de activos [...] fue analizada, investigada y descartada de la plataforma fáctica del juicio por el Ministerio Público Fiscal [...] Por consiguiente [...] importa un doble juzgamiento prohibido pretender reeditar la investigación del hecho bajo esa calificación legal..."

De esta forma se impidió una doble persecución, esto es, el *non bis in idem*. No obstante, vale agregar que es un principio de seguridad individual, que intenta lograr la protección del imputado o condenado del rigor que puede amenazarlo por una nueva persecución penal que repite los hechos que dieron motivo a la primera imputación o

a la sentencia condenatoria[56]. Es claro que la garantía constitucional pretende proteger a cualquier imputado (concebido como aquel indicado, con fundamento o sin él, como autor de un delito o partícipe en él, ante cualquier autoridad de la persecución penal, con abstracción del grado alcanzado por el procedimiento) del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida, es decir, por un mismo hecho[57].

Este principio, el *non bis in idem*, ya estaba reconocido anteriormente a la reforma de la Constitución en el caso "Karam" (1987), *Fallos*: 310:360, no obstante no encontrarse enumerada en su texto (art. 33, CN), pues deriva de la garantía de la defensa en juicio (art. 18, CN). Luego de la reforma de 1994 tiene expreso reconocimiento en los instrumentos internacionales de derechos humanos con rango constitucional, aunque no utilicen la denominación latina (art. 8.4, CADH y art. 14.7, PIDCP). El primero, al decir: "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", limita la garantía al fallo absolutorio, así como el Pacto Internacional; en cambio, este último incluye también la sentencia condenatoria; en ambos casos la garantía juega sólo cuando exista sentencia firme en materia penal, guardando ambos silencio sobre la prohibición de múltiples persecuciones simultáneas previas a ella y en materias no penales[58].

En el ya citado caso "Mattei" (1968), *Fallos*: 272:188, se vinculó este aspecto para revocar la decisión de la Cámara que ordenaba retrogradar un juicio a su etapa inicial en momentos en que ya se encontraba para su resolución definitiva. Así, dijo la Corte que ello iba en "desmedro del fundamento garantizador de raigambre constitucional que ha inspirado la consagración legislativa de ciertos pilares básicos del ordenamiento penal", entre los cuales menciona al *non bis in idem* (consid. 15, *in fine*). Treinta años después, en el caso "Polak", *Fallos*: 321:2826, la Corte con cita de "Mattei" sigue diciendo que "no cabe retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas" cuando se han cumplido las formas esenciales del juicio (acusación, defensa, prueba y sentencia), en especial en los considerandos 11 de Fayt, López y Bossert y 8 de Petracchi. Asimismo, dijo que corresponde hacer una "interpretación amplia" de esta garantía que lleva a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito y a la prohibición de un segundo proceso por un mismo delito, sea que el acusado haya sufrido o no pena y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado (consid. 17, voto mayoritario de Fayt, López y Bossert)[59].

8. La peligrosa autonomía en relación con el delito precedente, pág. 214

Cuando hablamos de blanqueo de dinero, comprendemos que, en su génesis, existe un hecho delictivo. Este hecho ilícito, que sirve de fuente al dinero mal habido, es lo que se conoce como delito precedente o delito subyacente, cuya mancha pretende borrarse con el posterior lavado.

Éste es un elemento sumamente importante en la estructura del blanqueo de dinero, que hace surgir la pregunta de qué delitos podrán constituir el hecho ilícito precedente idóneo para dar lugar al blanqueo. En general los diversos ordenamientos establecen dos sistemas bien marcados: el primero, el de *numerus clausus*, donde se tipifica cada uno de los hechos que constituyen delito precedente, de modo que el intérprete no tiene más que corroborar el hecho de la realidad con la descripción textual de las conductas obrantes en el tipo, y de allí determinar si hay delito precedente; la segunda, que adopta nuestra legislación patria, es el sistema de *numerus apertus*, de determinación amplia, que alude genéricamente a un ilícito o delito penal, y habrá que analizar en cada caso si se configura o no un hecho precedente apto para dar lugar al blanqueo. Dentro de esta postura, se admiten tanto las interpretaciones latas como las restringidas.

Dentro de las recomendaciones del GAFI, la N° 3 incita a los países a tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Y en concreto, a que deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes.

La evolución jurídico-internacional del blanqueo de dinero va en dirección a la configuración autónoma y universal de tal forma que la gama de delitos determinantes sea lo más amplia posible, con independencia del lugar de comisión del delito principal o determinante y de la existencia de una condena judicial previa. Esta pretensión está prevista, como vimos, en la Recomendación N° 3 GAFI (2012) cuando se exhorta a los Estados a aplicar el delito de blanqueo de dinero a todos los delitos graves, con el fin de incluir la más amplia gama de delitos.

Al aplicar el criterio del umbral del que habla la Recomendación N° 3, los delitos deben, como mínimo, incluir delitos que se castigan con una pena máxima de prisión de más de un año o, para aquellos países que tienen un umbral mínimo para los delitos en su ordenamiento jurídico, los delitos previos deben comprender a todos los delitos que se castigan con una pena mínima de más de seis meses de prisión. En nuestro país, tenemos que el hurto simple con pena máxima de dos años de prisión puede ser considerado delito precedente. Ahora bien, ¿el

hurto de un celular puede afectar el orden económico y financiero de nuestro país?

Además, se señala que el delito de blanqueo de dinero debe ser extensivo a cualquier tipo de bienes, independientemente de su valor, que directa o indirectamente represente el producto del delito; que al probar que el bien es producto del delito, no debería ser necesario que una persona sea condenada por el delito. Nuevamente pregunto:

¿el hurto de un celular puede afectar el orden económico y financiero de nuestro país? ¿No estamos exagerando un poco? Esto es ni más ni menos que Derecho Penal del enemigo.

La nota interpretativa a dicha Recomendación es muy clarificante, cuando precisa: ". 2. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes. Los delitos determinantes se pueden describir mediante referencia a todos los delitos o a un umbral ligado ya sea a una categoría de delitos graves o a la sanción de privación de libertad aplicable al delito determinante (enfoque de umbral) o a una lista de delitos determinantes o a una combinación de estos enfoques. "3. Cuando los países apliquen un enfoque de umbral, los delitos determinantes deben, como mínimo, comprender todos los delitos que están dentro de la categoría de delitos graves bajo sus leyes nacionales, o deben incluir delitos que son sancionables con una pena máxima de más de un año de privación de libertad, o, para los países que tienen un umbral mínimo para los delitos en sus respectivos sistemas jurídicos, los delitos determinantes deben comprender todos los delitos que son sancionables con una pena mínima de más de seis meses de privación de libertad..."

En nuestro Código Penal, por obra de la ley 26.683, que incorpora el artículo 303, inciso 1°, del CP, no se especifica cuáles son los ilícitos precedentes respecto de los que proviene el dinero blanqueado. Hasta la actual redacción del mencionado artículo, el cual refiere a los bienes procedentes de un ilícito penal, se hacía referencia al delito del cual provenían los bienes que luego serían lavados, aparentemente acotando las conductas de las cuales pudiese provenir el dinero blanqueado. Por el contrario, no se confeccionó un catálogo de delitos de los cuales pudiese provenir el dinero luego lavado, tampoco ahora se lo hace. En esta inteligencia, la exigencia del objeto material de la figura de blanqueo de dinero es que los bienes provengan o hayan sido obtenidos como consecuencia de la comisión de un ilícito por parte del mismo autor, otra persona u otras personas. Este vínculo entre el bien que se pretende legitimar mediante el blanqueo y el ilícito previo es esencial para la configuración del lavado^[60].

El artículo 6° de la ley 25.246 nos indica cuáles son los delitos que "preferentemente" deberá tener presentes la Unidad de Información Financiera, pero no los únicos, a la hora de intentar prevenir e investigar el blanqueo de dinero. A saber: "...a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737); b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415); c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal; d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales; e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5°, del Código Penal); f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal; g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal; h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal); i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal); j) Delitos previstos en la ley 24.769^[61]; k) Trata de personas..."

Recalcamos la incorporación del término "preferentemente", agregado por la ley 26.683, el que nos indica que, hoy en día, la UIF o la Justicia no tendrían límites para investigar sea cual fuere el delito precedente que dé lugar al blanqueo.

Esta particularidad, sumada a la imprecisión de los términos en que está redactada la norma penal del blanqueo de dinero, configuran un cóctel peligroso, donde el poder punitivo estatal puede ser extendido hasta límites ciertamente insondables, poniendo a cualquier ciudadano que se viera enfrascado en una investigación penal, por el delito que sea, ante la hipótesis de ser condenado por lavado de dinero.

9. ¿El delito de lavado de dinero puede ser independiente del delito precedente?, pág. 217

La cuestión de la autonomía del delito de lavado se relaciona con la carga de la prueba del delito anterior y de esta forma es importante establecer cuáles son los requisitos que resulta necesario considerar probados en un juicio criminal para tener por acreditada esta circunstancia^[62].

Nuestro ordenamiento exige que el hecho, del cual provenga el dinero a blanquear, configure un ilícito penal y no

un delito. Esta distinción no es de menor importancia, ya que, en principio, será suficiente con que el "delito precedente" sea un hecho típico y antijurídico, y no requiere que sea probada la culpabilidad de los autores, y menos aún que sean punibles.

En general, la doctrina considera que no se exige siquiera la prueba cabal de la existencia del hecho precedente, como así tampoco la necesidad de un proceso judicial en trámite, o el dictado de una sentencia condenatoria.

Desde esta perspectiva, el fiscal y/o juez con jurisdicción para investigar un caso de lavado, deberá ser quien demuestre, suficientemente, que los "bienes" sometidos a un proceso de blanqueo provienen de algún "ilícito penal" previo, y aquello, independientemente de que exista o no una investigación en curso a raíz del posible delito previo. El delito autónomo de blanqueo de capitales puede ser investigado, procesado o condenado independientemente del delito precedente, justamente porque se trata de un delito pluriofensivo que debe salvaguardar valores jurídicos plurales e independientes a los protegidos por cualquier otro delito penal[63].

En este marco, ha cobrado peso en estos tiempos la mera invocación de indicios para tener por comprobado el delito base, y proseguir de ese modo hacia la condena del delito de lavado.

Al indicio se lo puede definir como un hecho o circunstancia de la cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro[64].

En relación con la prueba del ilícito penal, si se tiene en cuenta que la finalidad del Derecho Penal es proteger bienes jurídicos respetando las garantías constitucionales y esencialmente el debido proceso, no encontraríamos reparo alguno en argumentar a favor de la autonomía del delito de blanqueo de dinero en los supuestos en que el delito previo se comprueba a partir de indicios que permitan afirmar, conforme a las reglas de la sana crítica, que el dinero o los activos que se hayan secuestrado provienen de un delito. La prueba indiciaria permite comprobar el origen ilegal de bienes producto de delitos graves y no es necesaria una condena o resolución judicial de un delito previo por cuanto el blanqueo de dinero es un crimen autónomo en el cual su objeto puede ser probado por cualquier medio[65].

Diversos precedentes judiciales a nivel nacional cristalizaron esta vertiente doctrinal. Citamos sólo algunos ejemplos:

"Al respecto, debe decirse no hace falta contrastar cuál ha sido el hecho ilícito precedente del que provienen las sumas de dinero incautadas. En efecto, no es preciso verificar qué hecho ha sido culpable y punible, sino que basta que haya sido típico y antijurídico, es decir, un hecho ilícito. Asimismo, cabe recordar que aquel hecho del cual provienen los bienes no es objeto del proceso, de modo que su existencia no precisa ser probada con la precisión y el detalle que sí sería necesario si fuese objeto de juzgamiento, dado que la función del tipo penal en cuestión precisa únicamente la caracterización del origen ilícito de los bienes, por lo que es suficiente que se prueben las circunstancias a partir de las cuales puede inferirse inequívocamente la comisión de un hecho ilícito" (cfr. JPEcon. N° 8 de la CABA, "Rosi, Giancarlo s/Infracción ley 22.415", del 26-2-2018).

"La procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, 'sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo' [...] Obviamente, la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas [...] o con otras actividades criminales graves, o con personas o grupos relacionados con las mismas, que como tendremos ocasión de comprobar es uno de los presupuestos básicos para la aplicación de este tipo penal, no será necesario que supere el plano indiciario, que la demostración plena de esos vínculos nos conduciría inevitablemente a la valoración de la conducta del presunto autor como una forma de participación del delito antecedente..." (cfr. CNCas.Pen., sala I, "Orentrajch, Pedro y otro s/Recurso de casación", c. 6754, reg. 8622, del 21-3-2006).

De modo consecuente, y advirtiendo una vez más el verticalismo que anima a estas soluciones que amenazan nuestras garantías constitucionales, las normativas internacionales se inclinan a posibilitar la prueba del delito subyacente mediante el uso de los meros indicios.

Así la Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas[66], del año 1988, establece: "El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1° del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso" (art. 3°, inc. 3°). En idéntico sentido, la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional[67], del año 2000, expresa: "El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1° del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas" (art. 6°, inc. 2°, ap. f). A su vez, el GAFI, brindando un interesante aporte sobre el tema, emana de la Nota Interpretativa a la Recomendación N° 3, cuando manifiesta en su apartado 7° que "(a) La intención y el conocimiento requerido para probar el delito de lavado de activos se puedan inferir a partir de circunstancias

objetivas de hecho".

Del análisis de la doctrina y jurisprudencia traída a colación, y de diversas normativas de importancia, surge en evidencia la aplicación concreta de la tesis de autonomía del delito precedente, y la recepción del método de la prueba indiciaria para corroborar el origen ilícito de los activos obtenidos en la investigación judicial.

Este desarrollo se desenvuelve en un marco de profundización de los intentos para prevenir y combatir el blanqueo de dinero, que nuestro país lleva adelante desde hace varios años.

Sin perjuicio de mantener una postura crítica, debemos resaltar que este proceso tiene por objeto preservar el orden económico y financiero, e impedir el potenciamiento de la criminalidad organizada, sobre todo en delitos graves como el narcotráfico, la trata de personas, el contrabando, el terrorismo, etcétera, que perturban profundamente el entramado social.

Por otro lado, representan un método eficiente de política criminal, que facilita la investigación y el desbaratamiento del crimen organizado, pero es menester dejar en claro que tan loables intentos, implementados en los últimos tiempos para combatir el blanqueo de dinero, deberán llevarse adelante preservando las garantías constitucionales del imputado, permitiendo el derecho de defensa y garantizando el estado de inocencia.

Como lo venimos diciendo, la ilicitud del hecho por el cual se obtienen los activos precisa de una condena que declare su existencia, su debido encuadramiento típico y la antijuridicidad con la que cargue. Luego, podrá no caberle responsabilidad a la persona, por otros motivos, pero ya estaría comprobado el ilícito penal que requiere la normativa argentina. Toda otra construcción jurídica que se haga está violando garantías constitucionales, y convierte al lavador en un enemigo del sistema y, por lo tanto, no es sujeto al que se le deba respetar sus derechos.

[1]

FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, Cuestiones actuales de Derecho Penal Económico, BdeF, 2009, p. 206.

[2]

FEIJOO SÁNCHEZ, Cuestiones actuales de Derecho Penal Económico cit., p. 206.

[3]

GONZÁLEZ, Ventura, Nociones generales sobre Derecho Penal Económico, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, p. 18.

[4]

CERVINI, Raúl y ADRIASOLA, Gabriel, El Derecho Penal de la Empresa, BdeF, 2005, p. 127.

[5]

RODRÍGUEZ ESTÉVEZ, Juan María, El Derecho Penal en la actividad económica, Ábaco, Buenos Aires, 2000, p. 29.

[6]

QUINN, Nicolás, Delincuencia económica, globalización y Derecho Penal, en Derecho Penal Empresario, dir. por Yacobucci, BdeF, 2010, p. 946.

[7]

TIEDEMANN, Klaus, Wirtschaftesstrafrecht, AT, 1/45 y ss., cit. por FEIJOO SÁNCHEZ, Cuestiones actuales de Derecho Penal Económico cit., p. 207.

[8]

FEIJOO SÁNCHEZ, Cuestiones actuales de Derecho Penal Económico cit., p. 207.

[9]

RODRÍGUEZ ESTÉVEZ, El Derecho Penal... cit., p. 31.

[10]

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, Concepto de Derecho Penal Económico, en BOIX REIG, Javier (dir.), Diccionario de Derecho Penal Económico, Madrid, 2008, ps. 168 y ss.

[11]

JAKOBS, Günther, Derecho Penal del enemigo, Thomson Civitas, Madrid, 2003, p. 55.

[12]

FERNÁNDEZ, Jorge R., La globalización y su incidencia en el lavado de dinero. Normas aplicables, IEFPA, 2003, publicado en el XII Encuentro Internacional de Administradores Tributarios, Mar del Plata, 2003, disponible en http://www.iefpa.org.ar/XIII_encuentro_tecnico/documentos/fernandez.pdf.

[13]

BLANCO CORDERO, Isidoro, El delito de blanqueo de capitales, Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 101.

[14]

FABIÁN CAPARROS, Eduardo A., El delito de blanqueo de capitales, Colex, Madrid, 1998, p. 115.

[15]

Comité Interamericano Contra el Terrorismo, Organización de los Estados Americanos, Guía Práctica de Prevención, Detección y Represión del Financiamiento del Terrorismo. Países Latinoamericanos, p. 19.

[16]

SCHOTT, Paul Allan, Guía de referencia para el antilavado de activos y la lucha contra el financiamiento del terrorismo. Segunda edición y suplemento sobre la Recomendación Especial IX, p. 3.

[17]

BLANCO CORDERO, Isidoro, El delito de blanqueo de capitales, Navarra, 2002, p. 93.

[18]

Le blanchiment de l'argent, Revue Banque, p. 25.

[19]

TROVATO, Gustavo Fabián, coment. al art. 303, en Código Penal y normas complementarias, t. 12, Artículos 300/316, Hammurabi, Buenos Aires, 2012, p. 568. Ver también MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, Derecho Penal Económico, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 319.

[20]

ABEL SOUTO, Miguel, Blanqueo, innovaciones tecnológicas, amnistía fiscal de 2012 y reforma penal, en RECPC 14-14 (2012), p. 1.

[21]

BLANCO CORDERO, Isidoro, Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales: estudio del cumplimiento normativo ("compliance") desde una perspectiva criminológica, en Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2004, ps. 117-138.

[22]

LANGÓN CUÑARRO, Miguel, Lavado de dinero y política criminal en el Uruguay, en AA. VV., Política criminal y dogmática penal de los delitos de blanqueo de capitales, Idemsa, Lima, p. 251.

[23]

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, El delito de blanqueo de capitales, Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 32.

[24]

DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte especial, 3ª ed. act., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 540.

[25]

QUIROGA LAVIÉ, Humberto; BENEDETTI, Miguel Ángel y CENICACELAYA, María de las Nieves, Derecho Constitucional argentino, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. I, p. 425.

[26]

QUIROGA LAVIÉ, BENEDETTI y CENICACELAYA, Derecho Constitucional argentino cit., t. I, p. 425. Como el verbo "hacer" es ciertamente ilimitado, los tipos penales no describen un "hacer genérico, sino un hacer algo específico", y por eso es que cada figura delictiva contiene necesariamente un giro verbal determinado, que constituye el núcleo del tipo: el que matare a otro, el que defraudare, el que se apoderase de una cosa mueble, etc. (p. 426).

[27]

QUIROGA LAVIÉ, BENEDETTI y CENICACELAYA, Derecho Constitucional argentino cit., t. I, p. 426.

[28]

Ver página web de la Presidencia de la Nación: www.casarsada.gov.ar.

[29]

Promulgada el 17-6-2011 y publicada en el B. O. del 21-6-2011.

[30]

Ver ley 26.683, artículo 2°.

[31]

LÓPEZ BISCAYART, Javier y LINARES, María Belén, Lavado de dinero: Responsabilidad judicial en el marco de los compromisos internacionales asumidos en la materia, en Tratado de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, dir. por Humberto J. Bertazza y Francisco J. D'Albora (h), La Ley, Buenos Aires, 2012, t. I, p. 34.

[32]

CNFed.CCorr., sala II-B, "A. E. s/Procesamiento", rta. el 14-7-2011, L. L. Online, AR/JUR/31852/2011.

[33]

D'ALBORA (h), Francisco J., en Tratado de lavado de activos... cit., p. 18.

[34]

D'ALBORA (h), Francisco J., El delito de lavado de activos de origen delictivo y sus vicisitudes, en L. L. Supl. Penal 2010 (agosto), p. 1; L. L. 2010-D.

[35]

LEDESMA, Ángela E., La prueba como garantía del proceso penal, en Supl. Doctr. Judicial Procesal 2010, p. 56.

[36]

ABOSO, Gustavo Eduardo, Código Penal, comentado y concordado, 5ª ed., BdeF, p. 1542.

[37]

BLANCO CORDERO, El delito de blanqueo de capitales cit., ps. 312 y ss.

[38]

ABOSO, Código Penal, comentado y concordado cit., p. 1546.

[39]

CICAD, Organización de los Estados Americanos, Manual de apoyo para la tipificación del delito de lavado de activos, OEA, 1998, p. 23, citando a CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 16ª ed., Heliasta, Buenos Aires.

[40]

ABOSO, Código Penal, comentado y concordado cit., p. 1546.

[41]

ABOSO, Código Penal, comentado y concordado cit., p. 1546.

[42]

ABOSO, Código Penal, comentado y concordado cit., p. 1546.

[43]

ABOSO, Código Penal, comentado y concordado cit., p. 1546.

[44]

ABOSO, Código Penal, comentado y concordado cit., p. 1546.

[45]

ABOSO, Código Penal, comentado y concordado cit., p. 1546.

[46]

TROVATO, coment. al art. 303, en Código Penal y normas complementarias cit., p. 572.

[47]

TROVATO, coment. al art. 303, en Código Penal y normas complementarias cit., p. 576.

[48]

TROVATO, coment. al art. 303, en Código Penal y normas complementarias cit., p. 568.

[49]

LÓPEZ BISCAYART y LINARES, Lavado de dinero: Responsabilidad judicial en el marco de los compromisos internacionales asumidos en la materia cit., t. I, p. 34.

[50]

DEL CARPIO DELGADO, Juana, Principales aspectos del delito de blanqueo de capitales en la legislación española, en Política criminal y dogmática penal de los delitos de blanqueo de capitales, coord. por Urquiza y Salazar, 2012, p. 95.

[51]

FARALDO CABANA, Patricia, Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995, en revista Estudios penales y criminológicos, USC, Santiago de Compostela, España, 1998, vol. XXI, p. 130.

[52]

FERNÁNDEZ ZACUR, José Miguel, El ilícito fuente del lavado en el Derecho Penal paraguayo, obra en confección.

[53]

JOFRÉ CALASICH, Fabio, El delito de lavado de dinero en el ámbito criminal y empresarial, AIDPEE, Santa Cruz, Bolivia, 2018, ps. 402/403.

[54]

DE LA MATA BARRANCO, Norberto y otros, Derecho Penal Económico y de la Empresa, Dykinson, Madrid, 2018, p. 511.

[55]

BUOMPADRE, Jorge E., Lavado de activos, en CARRERA, Daniel Pablo y otros (dirs.), Derecho Penal de los Negocios, Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 284.

[56]

ÁBALOS, Raúl Washington, Derecho Procesal Penal. Cuestiones fundamentales, 1ª ed., Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 1993, t. I, ps. 219/222.

[57]

MAIER, Julio B. J., Derecho Procesal Penal. Fundamentos, 2ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, t. I, ps. 601/602.

[58]

QUIROGA LAVIÉ, BENEDETTI y CENICACELAYA, Derecho Constitucional argentino cit., t. I, p. 532.

[59]

QUIROGA LAVIÉ, BENEDETTI y CENICACELAYA, Derecho Constitucional argentino cit., t. I, p. 532.

[60]

CAPOZZOLO, Francisco, El delito fiscal como subyacente/antecedente del delito de blanqueo de capitales, IJ Editores, IJ-LXX-332, del 27-12-2013.

[61]

La ley 24.769 que regulaba el Régimen Penal Tributario fue abrogada por el art. 208 de la ley 27.430, que ahora es la que legisla sobre la materia.

[62]

PINTO, Ricardo y CHEVALIER, Ophelie, El delito de lavado de activos como delito autónomo. Análisis de las consecuencias de la autonomía del delito de lavado de activos: el autor del hecho previo como autor del lavado de dinero y la acreditación del crimen previo a partir de prueba indiciaria, CICAD, Washington D. C., 2002, ps. 52-53.

[63]

DURRIEU, Roberto F., La presunción de inocencia y el delito de lavado de dinero, en Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, N° 1, julio de 2015, t. 75, ps. 16-40.

[64]

CAFFERATA NORES, J. I.; MONTERO, J.; VÉLEZ, V. M.; FERRER, C. F.; NOVILLO, C. M.; BALCARCE, F.; HAIRABEDIÁN, M.; FRASCAROLI, M. S. y AROCENA, G., Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª ed., Ciencia, Derecho y Sociedad, UNC, Córdoba, 2004, p. 413.

[65]

PINTO y CHEVALIER, El delito de lavado de activos como delito autónomo. Análisis de las consecuencias de la autonomía del delito de lavado de activos: el autor del hecho previo como autor del lavado de dinero y la acreditación del crimen previo a partir de prueba indiciaria cit., ps. 53, 54 y 61.

[66]

Aprobada por ley 24.072.



[67]

Aprobada por ley 25.632.